

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanara de las mismas pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la provisión de plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de esta corte, la Comisión permanente de dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Visto el adjunto expediente, relativo al recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra una providencia del Gobernador, en la que, a virtud de reclamación de don Antonio Pardo Regidor, se declaró nulo el acuerdo de la expresada Corporación, fecha 14 de Abril de 1905, relativo a la provisión de las plazas de Jefes facultativos de la Beneficencia municipal de esta corte:

Resultando que en el expresado recurso se hace constar que la providencia del Gobernador invade las atribuciones que son de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, y que, en su consecuencia, procede declarar firme y subsistente el acuerdo a que se refiere, de 14 de Abril de 1905, por el que fueron ascendidos a Jefes facultativos de Casas de Socorro los Médicos primeros D. Mariano Herrero, don Gustavo Revoles, D. Carlos Sobejano, D. Enrique Domínguez, D. Mariano Cavengt, y D. José Gallud:

Resultando que la providencia recurrida se funda en que, según acuerdo del propio Ayuntamiento, la provisión de las vacantes debía hacerse entre los Médicos que reunieran mayores méritos, cualidad que reunía el reclamante Pardo Regidor, según demuestra con su hoja de servicios:

Resultando que la Sección y Dirección correspondientes de ese Ministerio pro-

ponen que se desestime el acuerdo del Ayuntamiento de Madrid en cuanto pide que se declare firme y subsistente el acuerdo de 14 de Abril de 1905, nulo por infracción reglamentaria, confirmando en esta parte la providencia del Gobernador, y estimar el recurso y revocar la providencia referida en cuanto a la declaración de preferencia que se hace a favor de Regidor, por ser esta materia de la exclusiva competencia municipal:

Vistos los artículos 74, en relación con el 78, y 171 de la ley Municipal; las Reales órdenes de 31 de Julio de 1901, 23 de Marzo de 1905, y demás disposiciones aplicables al caso objeto de la consulta:

Considerando que el acuerdo de 14 de Abril de 1905 fué dictado por el Ayuntamiento dentro de los límites de la exclusiva competencia reconocida por el art. 78 de la vigente ley Municipal y ajustándose a lo dispuesto en los artículos 16 y 42 del Reglamento especial por el cual se regulan los nombramientos y ascensos del personal facultativo de la Beneficencia municipal:

Considerando que es también de la exclusiva competencia del Ayuntamiento el apreciar libremente los méritos que concurren en cada uno de los Médicos primeros de Beneficencia para su ascenso a Jefes, toda vez que en acuerdo adoptado por la propia Corporación acerca de tal extremo nada se indica acerca de la necesidad, supuesta por el Gobernador, de atender preferentemente a las hojas de servicios y no a su aptitud especial para el cargo, demostrada por otros elementos de juicio:

Considerando que los Gobernadores, al conocer en alzada de los recursos contra los acuerdos que los Ayuntamientos hayan dictado sobre asuntos sometidos por la ley a su exclusiva competencia, no pueden resolver en cuanto al fondo de ellos, sino solamente en cuanto a competencia ó incompetencia, en todo en parte, con que sean dictados, confirmando ó revocándolos en la parte que excediere de las atribuciones de los Ayuntamientos mismos:

Considerando por tanto, que la providencia recurrida ha sido dictada con exceso de atribuciones, ya que el Gobernador, tratándose de un asunto que notoriamente es de la competencia del Ayuntamiento, no pudo en modo alguno, con sujeción a las disposiciones antes citadas

revoocar el acuerdo apelado, puesto que de concedérsele en casos como el que es objeto de este expediente, semejante facultad equivaldría a negar a los municipios la autonomía que la ley les concede:

Considerando que, esto supuesto, las reclamaciones que se susciten por incompetencia ó exceso de atribuciones deben, con arreglo a lo establecido en el artículo 143 de la vigente ley Provincial, decidirse siempre por el Gobierno, sin que sea de aplicación el apartado 1.º del artículo 4.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, que al establecer la incompetencia del mismo para resolver parte del supuesto de que los Gobernadores se hayan ajustado estrictamente a corregir las extralimitaciones, si las hubiere, cosa que no ha sucedido en el caso presente:

El Consejo de Estado es de dictamen:

1.º Que procede revocar la providencia del Gobernador de Madrid fecha 23 de Octubre de 1905; y

2.º Que, en su consecuencia, debe mantenerse el acuerdo municipal de 14 de Abril anterior, a que dicha providencia se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1906.

QUIROGA

Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid.

Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo a la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. en 19 de Mayo de 1906, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 16 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden fecha 9 de Junio del corriente año, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, constituido en Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, relativo a la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por el Gobernador de Castellón en 19 de Mayo último.

De los antecedentes resulta:

Que previamente autorizado por V. E. el Gobernador citado ordenó se girase una visita de inspección al referido Municipio; y nombrado Delegado para que la llevase a efecto, una vez terminada su misión, formuló, con la oportuna Memoria, el correspondiente pliego de cargos, entre los cuales, y como más importantes, figuraban los siguientes:

1.º Que los libros de contabilidad no se llevan con las formalidades debidas.

2.º Que desde años anteriores vienen haciéndose repartos que son absolutamente ilegales, tanto por no ajustarse al total del déficit que tratan de cubrir como por hacerse sin la formación del previo expediente;

3.º Que no existen ni los libros de denuncias ni los expedientes oportunos:

4.º Que en los años 1904 y 1905 no se han rendido cuentas municipales;

5.º Que no existen libros de actas de las sesiones celebradas por las diferentes Juntas que dependen de la Corporación;

6.º Que para el cómputo de las atenciones de primera ensañanza se ingresa únicamente 683'72 pesetas, sin que dicha suma conste consignada en presupuesto; y

7.º Que en el Archivo municipal, y referente al Pósito, no existe documento alguno, y que sus fondos obran en poder de Concejales del bienio anterior.

Convocada sesión extraordinaria para que los Concejales a quienes estos cargos afectaban pudieran alegar cuanto estimaran pertinente a su derecho, se reservaron contestar a ellos en el momento oportuno, y el Gobernador, estimando que los actos y omisiones que se les imputaban entrañaban verdadera gravedad, decretó, por providencia dictada el 19 de Mayo, la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento referido, nombrando otros interinos para sustituirlos.

Elevado el expediente a la Superioridad, la Sección de ese Ministerio, en su nota, opina que procede, al parecer, confirmar la resolución aludida; siendo en tal estado el asunto remitido a consulta de esta Comisión permanente.

Visto el art. 189 de la vigente ley orgánica Municipal:

Considerando:

1.º Que los cargos que resultan del expediente ni son graves ni se encuentran tampoco comprendidos entre aque-

llas causas que taxativamente señala el precepto citado para poder decretar la suspensión gubernativa de los Regidores;

La Comisión permanente opina:

Que procede revocar la providencia del Gobernador de Castellón, de que anteriormente se hace mérito, reintegrando en sus cargos á los Concejales suspensos, y apercibiéndoles para que en lo sucesivo desplieguen mayor celo y diligencia en la gestión de los asuntos que les están encomendados:

Visto:

Considerando que de la certificación que obra al folio 15 del expediente, así como de la Memoria del Delegado, á que aquélla se refiere, resulta plenamente demostrado que el repartimiento acordado por la Corporación municipal para cubrir el déficit del presupuesto no se llevó á cabo con los requisitos que al efecto se señalan por la ley municipal en sus artículos 136, 138 y concordantes, y Real orden de 5 de Abril de 1889, los cuales son tanto más de estimar cuanto que se exigen con carácter de especialidad por el concepto extraordinario que tiene la facultad de los Ayuntamientos para acordar dichos repartos:

Considerando que el incumplimiento de estas disposiciones por parte de la Corporación constituye una ilegalidad de la que no solamente se desprende la acción administrativa que para su corrección establecen las leyes, sino que también existe la acción judicial que para perseguir la reponsabilidad criminal que de estos actos emana establecen el 198 de la ley Municipal y la citada Real orden de 1889, acción que por su generalidad, puesto que no solamente se le otorga al Gobernador, sino á cualquier hacendado ó vecino del pueblo, es indudable que los actos que la producen constituyen un motivo de suspensión de los más característicos:

Considerando que, á mayor abundamiento, estos hechos pudieran revestir caracteres de delito por hallarse comprendidos entre los que define y castiga el capítulo 9.º del libro 2.º del Código penal:

Considerando que otros hechos que del expediente resultan, como son las informalidades en materia de contabilidad, vienen estimándose por este Ministerio en sus distintas resoluciones como motivo de suspensión, así declarado por la Real orden de 13 de Mayo de 1885, por los perjuicios que pudieran irrogarse á los intereses encomendados á la gestión del Ayuntamiento:

Considerando que el art. 182 de la ley Municipal, aplicado ya con perfecta competencia por este Ministerio en casos análogos, determina claramente como precepto ejecutivo de fiel observancia que cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ó omisiones punibles administrativamente, como en este caso ocurre, incurrirán, según los casos, en las penas de apercibimiento, multa ó suspensión; y dada la extrema importancia que revisten los hechos justificados en este expediente, es indudable, en cumplimiento de los más sagrados deberes, que procede relacionar dicho art. 182 con el 189 de la misma ley orgánica, complementaria de los preceptos constitucionales, para impedir, como acto de justicia y moralidad pública, que continúen desempeñando sus cargos aquellos cuya gestión resulta manifiestamente objeto de censura y penalidad

según se acredita por los documentos que obran en el expediente, y que demuestran las infracciones cometidas en perjuicio de la Administración municipal.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido confirmar la suspensión de cinco Concejales del Ayuntamiento de Puebla de Arenoso, decretada por V. S. el 19 de Mayo del corriente año, pasando los antecedentes á los Tribunales á los efectos que en justicia procedan.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1906.

DAVILA

Sr. Gobernador civil de Castellón.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras públicas el expediente relativo á una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Alicante á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por retraso del tren número 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido en el día 12 de Agosto de 1905, la Sección segunda de dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión del día 21 de Abril de 1906 se dió cuenta del expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 12 de Agosto de 1905; asunto remitido á informe de esta Sección por la Dirección general de Obras públicas en 31 de Marzo último.

El expresado retraso, sufrido en la llegada del tren á Alcoy, fué de cuarenta y cuatro minutos, reconociendo por causa la espera en Játiba al tren de mercancías con viajeros núm. 1.616 y á cruzar en Onteniente con el 982, en vez de hacerlo en Agrés; y en vista de esto, el Jefe de la segunda División de ferrocarriles propuso al Gobernador de Alicante la multa antes citada.

La Compañía alega que la espera en Játiba al tren de mercancías se verificó por favorecer la marcha de los viajeros, que en otro caso hubieran tenido que retrasarse, y el cruce en Agrés, por no producir pérdida de tiempo en la marcha del tren núm. 982, y pide por lo tanto que no se le imponga la multa propuesta.

La Comisión provincial de Alicante informa que procede imponerla, y el Gobernador así lo acordó.

La Compañía, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, solicita la condonación. El Gobernador, al elevar aquélla á la Superioridad, entiende que las razones expuestas por dicha Compañía no constituyen circunstancia eximentes de responsabilidad, y por lo tanto manifiesta que procede mantener la providencia recurrida.

El Jefe del Negociado de Explotación de ferrocarriles informa también en el sentido de que no procede condonar la multa.

La Sección, después de haber examinado el expediente sobre imposición de la multa de que se trata y las razones alegadas por la Compañía para solicitar la condonación, deduce desde luego que en el caso actual, como en otros análogos, no tienen aquellas fundamento

bastante para revocar la providencia del Gobernador y para conceder la condonación.

La espera en Játiba del tren mixto núm. 983 al de mercancías con viajeros es una medida adoptada por la Compañía, y que se repite con frecuencia, sin que esté autorizada para ello por ninguna de las disposiciones vigentes sobre la materia; constituye, pues, una infracción reglamentaria que merece un correctivo, y como esa espera fué la que originó el retraso citado, y éste excede á la tolerancia que á los trenes mixtos concede el art. 150 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, de aquí que la multa estuvo bien impuesta.

Además, como las razones expuestas para solicitar la condonación, que pueden verse en las instancias, basadas esencialmente en que las esperas en las líneas de empalme favorecen al servicio público, no son fundamento bastante para establecerlas cuando el tren esperado sea de mercancías con viajeros, de aquí que aquellas razones no tengan valor alguno para que pueda concederse la condonación de la multa.

Y en vista de cuanto queda expuesto, la Sección acordó consultar á la Superioridad la conclusión siguiente:

No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta á la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el Gobernador civil de Alicante con motivo del retraso del tren mixto núm. 983 de la línea de Játiba á Alcoy ocurrido el día 12 de Agosto de 1905.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general se ha servido confirmar la multa de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1906.

GASSET

Sr. Director general de Obras públicas.

Ministerio de Instrucción pública y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección técnica de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial; y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por

medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Roselló.

En cumplimiento de lo dispuesto en la orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Ayudante Repetidor de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Palma de Mallorca, dotada con la gratificación anual de 750 pesetas.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al turno de concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial; y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1906.—El Subsecretario, Roselló.

Gobierno Civil

Jefatura de Obras públicas

Carreteras

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Mayo último, he acordado señalar el día 31 de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 44 y 45 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 6.954 pesetas 30 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno civil, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, Infantas 28 y 30, el presupuesto y pliego de condiciones á que ha de sujetarse el rematante, si lo hubiere, para la ejecución de las obras.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y en papel sellado de la clase 12.ª, arreglándose estrictamente al adjunto modelo, debiendo acompañar á su solicitud la cédula personal y el resguardo que acredite haber hecho el depósito de 70 pesetas en metálico, del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales, se celebrará ante sus autores únicamente la segunda licitación, abierta en los términos preveni-

dos en la precitada Instrucción, siendo por lo menos la primera mejora de 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 1.º de Julio de 1906.—El Gobernador, Santiago Alba.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... con cédula personal número... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios de piedra para reparación de los kilómetros 44 y 45 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
943.—394.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 1.º de Marzo de 1904, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Agosto, á las once, para la adjudicación en pública primera subasta, de reparación de la carretera de Madrid á Portugal, kilómetros 15 al 19, provincia de Madrid, cuyo presupuesto de contrata es de 41.607 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Agosto próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 420 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Gobernador, Alba.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha..., de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de... provincia de..., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de

los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)
944.—394.

Ayuntamientos

San Martín de la Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de esta villa para el año 1907, de rústica, pecuaria y urbana, se exponen al público por término de quince días, á contar desde esta fecha, durante los cuales serán admitidas cuantas reclamaciones se presenten, y transcurrido que sea dicho plazo se remitirán para su aprobación á la Superioridad.

Dado en San Martín de la Vega á 28 de Junio de 1906.—El Alcalde, Flores Valdielso.

947.—394.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

CIRCULAR

En la liquidación última que se ha practicado por estas Oficinas á los Agentes ejecutivos de la provincia, se ha observado por las mismas, el retraso que sufren los expedientes que tramitan dichos Agentes, contra los contribuyentes morosos por contribución territorial, algunos de estos datan desde el ejercicio de 1898 99 al de la fecha, todo ello con grandes perjuicios para el Tesoro público, el cual tiene perfecto derecho á recaudar las cuotas liquidadas y no satisfechas.

La causa principal del retraso, ó más bien de esta suspensión del procedimiento ejecutivo, obedece á la resistencia pasiva, que ponen las Juntas periclales para la declaración de las cuotas cobrables é incobrables, designado los bienes de los cuales pueden hacerse efectivas, las primeras, según dispone el artículo 115, letra B, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, expidiendo certificación circunstanciada de los mismos, que debieran entregar al Agente, para que con ella pueda continuar el apremio.

Las Juntas periclales citadas sin duda, deben desconocer por completo la responsabilidad que contraen, tanto civil como criminal, al demorar el servicio que la ley les impone, y que la Agencia ejecutiva les tiene reclamado en diferentes ocasiones por sí y por medio de la Tesorería de Hacienda, ésta en oficios dirigidos á las Autoridades respectivas, así como anunciándolo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin que hayan sido atendidas por parte de varias corporaciones hasta el día de la fecha.

Esta Delegación de Hacienda, en vista de las quejas que formulan los Agentes ejecutivos, y de las razones expuestas por la Tesorería de Hacienda, encargada del servicio de la recaudación, les participa á los Ayuntamientos y Juntas periclales, que se hallen comprendidos en las causas expuestas en la presente circular, que si en el plazo de quince días, contados desde el de su publicación

en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no cumplen con el servicio que les impone el artículo citado, 115, letra B, de la referida Instrucción vigente, les impondré la multa de 25 pesetas por cada uno de los expedientes que se hallan paralizados con suspensión del procedimiento ejecutivo, con la cual quedan conminados; sin perjuicio de formar el expediente de responsabilidad subsidiaria contra los individuos de la Corporación, que resulten formando parte de la Junta pericial, para que estos respondan con sus bienes propios de las cuotas que no puedan realizarse.

Madrid 4 de Julio de 1906.—El Delegado de Hacienda, Regino Escalera.

919.—392.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Luis de Montes Rarz, primer Teniente del Batallón de Cazadores Arapiles, núm. 9, Juez instructor del expediente instruido en averiguación del paradero del soldado regresado de Filipinas, José Carrasco González.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Carrasco González, hijo de Francisco y Felicitana, natural de Villanueva del Fresno (Badajoz), de treinta y un años de edad, de oficio jornalero y estado soltero, cuyas señas personales son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente regular y sin ninguna seña particular; para que en el término preciso de quince días, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el Cuartel de San Francisco de esta corte, con objeto de enterarle de asuntos que le interesan en el citado expediente.

Por lo tanto, ordeno en nombre de Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y á las Autoridades militares procedan á su busca y captura, y exhorto á las civiles con igual fin.

Dado en Madrid á 30 de Junio de 1906, —El primer Teniente, Juez instructor, Luis de Montes.

957.—394.

CARTAGENA

D. Julio Pastor Cano, primer Teniente del cuadro de Reclutamiento, número tres de Infantería de Marina y Juez instructor de una causa.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplazo al soldado de Infantería de Marina, José Homs Viladell, hijo de José y de Concepción, de veinticuatro años de edad, estado soltero, profesión comercio, cuyas señas personales son: ojos pardos, nariz regular, barba poca, pelo castaño, cejas al pelo, boca regular, estatura 1'635 m., color sano, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación de la presente requisitoria en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Madrid y Barcelona, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que por órdenes del Excmo. Sr. Capitán General del Departamento, instruye al nombrado José Homs Viladell, por el delito de desertión; apercibiéndole que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo para su conducción y presentación en este Juzgado.

Dado en Cartagena á los treinta días del mes de Junio de 1906.—V.º B.º—Pastor. —Por su mandato, El Secretario, Francisco López.

939.—393.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. José López Díaz, Juez de primera

instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por hurto, Demetrio Ruiz, que vivió Calvo Asensio, 11 y Conchas 3, y cuya demás filiación y paradero actual se desconoce, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la Gaceta de Madrid, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó la Cárcel.

Madrid 5 de Julio de 1906.—José López Díaz.—El Escribano, José Alonso Fadrique.

934.—393.

CONGRESO

D. Joaquín Beneyto Pérez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Diego Hernando Montañá, natural de Madrid, hijo de Juan José y de Inocencia, de veinte años de edad, soltero, empleado, que dijo habitar en la calle de Jardines, núm. 26, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplimentar la sentencia dictada en causa seguida contra el mismo por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz chata, moreno y viste decentemente, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel celular.

Madrid 2 de Julio de 1906.—Joaquín Beneyto.—P. H. El Escribano Valdivieso, Ulpiano Sanz.

936.—393.

HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por tentativa de estafa, por el procedimiento del entierro, á un súbdito Austriaco, se cita á un sujeto llamado José Molina, con domicilio en la calle de Pelayo, núm. 61, y cuyo actual paradero se desconoce, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado insurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 5 de Julio de 1906.—V.º B.º—El Sr. Juez instructor, Ordóñez.—El Escribano, Mariano Gill de Albornoz.

925.—393.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por tentativa de estafas á varios súbditos extranjeros, se cita á Manuel Morata y Luis Rodríguez Cobert, que han vivido calle de San Vicente, 63, duplicado, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en

que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales con objeto de recibirse declaración; bajo apercibimiento de ser declarados incurso en la multa de cinco á 50 pesetas con que se les comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarles á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 3 de Julio de 1906. V.º B.º = Gonzalo de la Torre de Trassierra. = El Escribano Licenciado, Manuel Cobo Canalejas.

928.—393.

PALACIO

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte, dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye por hurto, se cita á Fidel Berzal Arranz, de veintidós años de edad, soltero, dependiente de taberna, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de quince pesetas, con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 5 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez Alós. = El Escribano Licenciado, Juan Infante.

956.—394.

UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por auto dictado en veinte de Julio último por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, despachando la ejecución solicitada por don Julio Constante Van-Ackere contra don Florencio Rodríguez Planell, y mediante á que hoy es desconocido el domicilio y paradero de éste, con arreglo á lo dispuesto por el artículo mil cuatrocientos cuarenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, en relación con el mil cuatrocientos sesenta, se requiere á dicho D. Florencio Rodríguez de pago á don Julio de la cantidad de diez y seis mil seiscientos cincuenta y nueve pesetas y noventa céntimos, importe de la letra de cambio, base de los autos, gastos de protesto y resaca, que ascienden á ciento treinta y ocho con noventa y cinco, con más los intereses al cinco por ciento anual del capital de la letra, desde el día dos del referido Junio, fecha del protesto, más las costas causadas, y se le cita de remate por medio del presente, haciéndose constar que se ha trabado embargo sin el previo requerimiento de pago, y que se le concede el término de nueve días para que se persone en los autos y se ponga á la ejecución referida, si le conviniere.

Madrid siete de Julio de mil novecientos seis. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Martínez. = Ante mí, Esteban Unzueta.

61.—P.

D. José Martínez Marín, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por estafa, Patrio Santiago Durango, natural de Madrid, se ignora el nombre de los padres, de cuarenta y dos ó cuarenta y tres años, plegador, domiciliado en la calle del Tesoro 10, tercero, cuyo actual paradero y punto probable donde se encuentre se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el dictado en dicha causa y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado,

cuyas señas personales son: estatura regular, delgado, moreno, pelo y bigote castaño, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los fines acordados.

Madrid 7 de Julio de 1906. = José Martínez. = El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

955.—394.

ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en los autos civiles ordinarios de que se hará expresión, seguidos en este Juzgado, y por la Escribanía del Actuario que da fe, ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares, á diez y seis de Junio de mil novecientos seis. El Sr. D. Pedro Solís y Alonso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos civiles ordinarios de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos entre partes, de la una como demandante don Mariano Moreno Mayorga, propietario y vecino de Paraquillos de Jarama, representado por el Procurador D. Pablo Ripoll y Esteban, y defendido por el Abogado D. Luis Morcillo, y de la otra como demandados D. Jacinto Acero y Bravo, propietario y vecino también de dicho Paraquillos, al que representa el Procurador D. Felipe Moreno y Ramos, y dirige el letrado D. Angel Osorio y D. Angel y D. Mariano de la Vega Herreros, vecinos de Madrid, y declarados en rebeldía por no haber comparecido, sobre declaración de derechos y otros extremos.

Fallo: Que debo declarar, y declaro, que D. Mariano de la Vega Herreros es heredero abintestato, juntamente con sus hermanos D. Angel y D. Rafael, y por iguales partes, de su finada madre doña María Herreros, á tenor de lo que dispone el número primero del artículo ochocientos siete del Código civil, y que es también heredero por testamento en unión de los referidos Angel y Rafael, de otro hermano de todos ellos, Pedro de la Vega Herreros, correspondiendo por la primera herencia á dicho Mariano de la Vega, la tercera parte de una casa, sita en Paraquillos de Jarama, calle Real de Burgos, número catorce; y por la segunda herencia le corresponde la tercera parte de un corral con una parte cubierta, destinada á fragua, sita en la misma calle, contigua á la casa número diez y seis; declaro asimismo nula y sin ningún valor ni efecto la información posesoria hecha por D. Angel de la Vega, en lo que se refiere á la tercera parte de cada una de las fincas relacionadas, y nula la venta de la tercera parte de cada una de dichas fincas que otorgó el D. Angel á don Jacinto Acero, ó sea de la que en aquella corresponde al Mariano de la Vega, á fin de que el demandante D. Mariano Moreno Mayorga, pueda repetir contra mencionado Vega, sobre lo que á éste pertenece, incluso los productos, cancelándose ó rectificándose en el Registro de la Propiedad las respectivas inscripciones; y se absuelve de la demanda á don Jacinto Acero y Bravo, dada su conformidad desde el comienzo de los autos, á dejar repetida tercera parte de cada una de las fincas que corresponde á Mariano de la Vega, que habrá de cumplir según tiene manifestado, y no há lugar á hacer declaración alguna respecto á las otras dos terceras partes de cada finca que no han sido objeto de discusión, ni á deducir el testimonio solicitado por el actor en su escrito de conclusiones, con imposición de las costas del juicio á los demandados D. Angel y D. Mariano de la Vega Herreros.

Así por esta mi Sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por la rebeldía de los dichos D. Angel y D. Mariano de la Vega, sino se solicitare que se les notifique personalmente, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo. = Pedro de Solís.

Y para que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expide el pre-

sente en Alcalá de Henares á cuatro de Julio de mil novecientos seis. = Pedro de Solís. = Ante mí, Pascual Moreno.

60.—P.

GETAFE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario que se instruye por lesiones ocasionadas el 28 de Abril último, en la Estación de Ciempozuelos, á Pedro Hernández Sancho, de veinte años de edad, soltero, jornalero, hijo de Pedro y de Brígida, que dijo tener su domicilio en Madrid, calle de Hernani, número 5, y cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado, á fin de que sea reconocido por dos Médicos; previniéndole tiene obligación de concurrir á este llamamiento, bajo la multa de cinco á 50 pesetas.

Getafe 5 de Julio de 1906. = El Secretario, Guillén.

Juzgados municipales

INCLUSA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de este distrito de la Inclusa con fecha de hoy, se cita por el presente á Pedro Corres Aguirre, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia, sita en la calle de la Esgrima núm. 7, principal, con objeto de celebrar un juicio de faltas el día 16 del actual, á las diez horas.

Y con el fin de que sea inserto el edicto anterior en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido el presente en Madrid á 3 de Julio de 1906. = V.º B.º = El Juez municipal, Juan Aguilar. = El Secretario, Francisco Alvarez de Lara.

930.—393.

COLLADO MEDIANO

En juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado, en virtud de denuncia de 4 de Mayo último, del guarda Pedro Pérez Rubio, contra Apolinar Montejo Marcos y Juan Ballesterero López, vecinos ó residentes en Guadarrama, y un tal don Antonio García, que dijeron ser vecinos de Colmenar Viejo, por daños causados con ganado vacuno, ha recaído Sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo: Que debo condenar y condeno á los expresados Apolinar Montejo Marcos y al D. Antonio García, á la multa de siete pesetas 50 céntimos, y de ocho pesetas y 75 céntimos al segundo, por los seis y siete toros que respectivamente les fueron aprehendidos; al pago á partes proporcionales con arreglo al número de reses que les fueron aprehendidas, de 12 fanegas de centeno, media idem de algarrobas y una cuartilla idem de trigo ó su equivalencia en metálico, en concepto de reparación del daño causado á los perjudicados y á partes iguales, al de las costas de este juicio, absolviendo al otro denunciado, Juan Ballesterero.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. = Santiago Fernández.

Publicación.—Dada, publicada y pronunciada ha sido hoy día de su fecha, por el Sr. Juez municipal que la suscribe, la anterior Sentencia, estando celebrando audiencia pública en los Estrados de este Juzgado, por ante mí, su Secretario de que certifico. = Teodoro Garabaya.

Así resulta del expediente de su razón, á que me refiero y remito. Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á los denunciados y perjudicados que no han comparecido en el juicio, de orden del Sr. Juez y con su visto bueno, estiendo la presente en Collado Mediano á 28 de Junio de 1906. = V.º B.º = Santiago Fernández. = El Secretario, Teodoro Garabaya.

931.—393.

GETAFE

En virtud de providencia dictada en este día por el Sr. Juez municipal de esta villa, en juicio de faltas, contra Her-

mógenes Pérez Rey, vecino que fué de esta localidad, por escándalo; se cita á dicho Hermógenes, cuyo domicilio ó paradero actual se ignora, como también sus demás circunstancias personales, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado á hacer efectivas las multas y costas que como pena le ha sido impuesta por sentencia firme recaída en dicho juicio; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Getafe 6 de Julio de 1906. = El Secretario, Faustino Martín.

940.—393.

TURÉGANO

El señor Juez municipal de esta villa, en providencia de hoy, ha mandado se cite á Macario de San Frutos Expósito, soltero, vendedor ambulante, natural de la Inclusa de Segovia, cuya última residencia y vecindad la tuvo en Madrid, en la calle de Mira el Río Baja, núm. 22, y en la actualidad de ignorado paradero, para que el día 18 del corriente mes, y hora de las once, comparezca con las pruebas que tenga, en la Sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial; para la celebración del correspondiente juicio de faltas, acordado por la Superioridad en la ejecutoria de la causa que al Macario se le siguió por hurto, con motivo de las lesiones leves que sufrió el mismo; apercibido que, de no concurrir, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que tenga efecto lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, autorizo la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, y en el de esta de Segovia, según está acordado.

Turégano 3 de Julio de 1906. = El Secretario, Julio Romeo.

941.—393.

Dirección general del Tesoro Público

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja general de Depósitos en 22 de Febrero de 1854, con los números 157 de entrada y 8 de registro, correspondiente al constituido en concepto de voluntario intransferible á nombre de D. Manuel Alvarez Líbero, apoderado de la Junta provincial de Beneficencia de Badajoz, formado dicho depósito por dos inscripciones transferibles de Deuda amortizable de primera clase é importantes 47.122 reales dos maravedises, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 5 de Mayo de 1906. = El Director general, José R. de Oya.

2.—P.

AVISO

La tienda de comestibles de D. Román Martín, de la calle de Lugo, núm. 14 duplicado, cede los enseres á D. Paulino Bocos, quien hace presente al comercio en general, que no reconocerá crédito alguno que se presente contra dicho establecimiento; después del día 12 del actual.

Madrid 9 de Julio de 1906.

3.—P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182